



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00137-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OLGER ALFREDO PINO CASTILLA
DECISIÓN ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO – REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no se ha acreditado que se intentó la notificación personal al canal electrónico de notificación informado desde la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Se advierte que la parte interesada puede remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce s paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).*

[...]

*Más, como acaba de decirse, **esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado**, por su propia naturaleza solo sule la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.*

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos

lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos”¹ (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: “*En conclusión, **siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima**, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente*”.

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales además, que no ha sido intentada la notificación a través de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto se constate que el buzón de correo informado es inexistente y en consecuencia se compruebe la imposibilidad del demandante para realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que proceda realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 *del C.G.P.* Para que tenga lugar se señala el **día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma disposición.

Así las cosas, se decretan como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
 2. **A INSTANCIA DE LA DEMANDADA NANCY FLORES DÍAZ:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.
 3. **DE OFICIO:**
- 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
- Xilena Mercedes Benítez Quiñones.
 - Erika María Rodríguez Rentería.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-000034-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO JOSEFA PAIMA PINTO Y MIGUEL VENANCINO MANUYAMA
DECISIÓN REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisados los anexos adjuntos al memorial que antecede, se evidencia que dentro de los mismos no obran las comunicaciones tendientes a notificar por aviso a la demanda Josefa Paima Pinto. En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a acreditar la notificación remitida a dicha demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a efectos de proceder con la etapa subsiguiente

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00040-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JOSÉ BOLIVAR JOJOA Y CARLOS PARRA SANTOS
DECISIÓN ORDENA NOTIFICAR

Leticia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las múltiples comunicaciones que obran en el expediente, observa el despacho de la revisión de la última de ellas, que la apoderada demandante presentó '*recibido de NOTIFICACION PERSONAL al señor JOSE BOLIVAR JOJOA VALLEJO*', no obstante, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta para dar por notificado al demandado en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en primera medida, porque únicamente fue arimada la *Factura Electrónica de Venta* o guía, con la cual no puede verificarse que efectivamente la comunicación fue recibida por la persona a notificar.

De otra parte, de conformidad con lo reglado en los artículos 6° y 8° del mencionado Decreto, para realizar la notificación deberá efectuarse el envío de la respectiva providencia junto a los anexos que deban entregarse para el traslado, además, de inadmitirse la demanda también deberá ser remitido el escrito de subsanación.

Con lo anterior, se advierte que no se encuentra acreditada la remisión de los mencionados documentos junto al mandamiento de pago librado contra los demandados, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que proceda a realizar en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de los demandados, atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00072-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA
DEMANDADO JAVIER IGNACIO LOZANO LÓPEZ
DECISIÓN ORDENA NOTIFICAR

Leticia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado con detenimiento el memorial presentado por la endosataria del demandante, no logra el despacho determinar la finalidad del mismo, teniendo en cuenta que si bien, informa en el cuerpo del correo que allega el recibido de la notificación al demandado, lo cierto es que el anexo contenido en el mismo no colma las exigencias que demanda el artículo 291 del Código General del Proceso para tener por surtida la notificación personal del demandado, en tal sentido, es menester traer a colación lo preceptuado en dicha norma:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: [...] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subraya y Negrita intencional)

Con todo, teniendo en cuenta que no fue remitida dicha comunicación a través de servicio postal autorizado a cualquiera de las direcciones informadas en el proceso, además, que o existe constancia de la entrega del mismo junto a la copia cotejada de la comunicación, lo habrá lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que proceda a realizar en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de los demandados, atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00076-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de junio de 2021 al correo electrónico erufevi@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ